



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION:	EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER
RADICACIÓN No:	680014003024-2019-00708-00
DEMANDANTE:	LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
DEMANDADO:	EDINSSON PORRAS BAUTISTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER en contra de EDINSSON PORRAS BAUTISTA, a fin de obtener que éste efectuara, a las personas jurídicas que a continuación se relacionaran, los siguientes pagos: i.) A favor del BANCO FALABELLA la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL, TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.660.300.00), por concepto del crédito que en esa entidad financiera figura a su nombre o su a cargo, según partición y sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga el 7 de Junio de 2019 y el auto del 28 de Junio de ese mismo año proferido por el mismo despacho dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2018-141. Así como la cancelación a esa misma entidad bancaria en cuantía de DOS MILLONES DOSCIENTOS

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.283.000,00) por concepto del crédito que en ese banco también figura a su nombre, como fue ordenado en la misma sentencia aludida. ii.) A favor del Éxito la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL, NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.818.900,00) por cuenta de la tarjeta de crédito del ÉXITO que figura a su cargo, según lo ordenó el mismo Juzgado atrás relacionado en sentencia del 7 de Junio de 2019 y iii.) A favor del BANCO COLPATRIA la cantidad de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.577.239,00) a cuenta de la tarjeta de crédito que en esa entidad crediticia figura a su nombre, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que entre ella y el demandado, existió una sociedad conyugal que fue disuelta y liquidada dentro del proceso con radicado 2018-141-00, que se adelantó en el Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad.
- Sostiene que el Juzgado en comento, profirió sentencia el 05 de Junio del año 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, ordenándose en la hijuela que le fue asignada al ejecutado que cancelará las siguientes sumas:

1. Al BANCO FALABELLA, seis millones seiscientos sesenta mil, trescientos pesos m/cte (\$6.660.300,00), por concepto del crédito que en ese banco figura a su nombre o su a cargo.

2. Al BANCO FALABELLA, dos millones doscientos ochenta y tres mil pesos m/cte (\$2.283.000,00) por concepto del crédito que en ese banco también figura a su nombre.

3. Al almacén ÉXITO, la suma de nueve millones ochocientos dieciocho mil, novecientos pesos m/cte (\$9.818.900,00) por concepto de la tarjeta de crédito del ÉXITO que figura a su cargo.

4. Al BANCO COLPATRIA la cantidad de ocho millones quinientos setenta y siete mil, doscientos treinta y nueve pesos (\$8.577.239,00) a cuenta de la tarjeta de crédito que en esa entidad crediticia figura a su nombre.

- Asegura que ella también se obligó a pagar varias deudas y las ha venido asumiendo, mientras que el demandado no ha mostrado su voluntad de honrar el pago de las obligaciones que se le adjudicaron en su hijuela.
- Afirma que el demandado, incumplió las obligaciones descritas en la sentencia mencionada en antelación, las cuales se encuentran vencidas o en mora desde el 08 de Julio de 2019, fecha en la cual cobró ejecutoria la decisión judicial proferida por el Juez de Familia.
- Destaca que la sentencia emanada del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga base de la acción, contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de obligación de hacer a favor de la señora LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO y en contra de EDINSSON PORRAS BAUTISTA, para que en el término de 5 días procediera a cancelar los valores descritos en las pretensiones de la demanda, tal como se constata de la lectura del auto en mención. De igual manera se libró orden de apremio, por los perjuicios por la demora en la ejecución del hecho, que corresponde a los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago de cada uno de los créditos relacionados en el libelo.
- El ejecutado se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, el 23 de enero de 2020, conforme da cuenta el

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

acta de notificación obrante en el archivo No. 03 del expediente digital, quien dentro del término de traslado presentó escrito de excepciones en contra de las pretensiones incoadas.

- Por auto del 17 de Febrero de 2020, se ordenó correr traslado a la ejecutante de la excepción propuesta por la parte demandada.
- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre "07MemorialDescorreTrasladoExcepciones".
- Mediante providencia del 10 de marzo del 2020, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el ejecutado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose al petitum incoando el siguiente medio exceptivo:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, la cual fundamenta en el hecho que realizó el pago por concepto de la tarjeta éxito que quedó asignada en la partida novena de la hijuela de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el 7 de Junio de 2019, a cargo de la demandante, por valor de un millón quinientos veinticinco mil, cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$1.525.459), sin que a la ejecutante haya debido pagar valor alguno.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En el archivo 07 del expediente digital, obra escrito en el cual la parte demandante descorre el traslado de la excepción propuesta por la pasiva de la lid, pronunciándose frente a ella de la siguiente manera:

Refiere que existe una obligación que deriva de una sentencia que no ha sido cumplida ni total, ni parcialmente por el demandado, y pese a que éste en su

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

defensa propone la excepción de pago parcial no aportó prueba sumaria que demuestre el mismo.

Aduce igualmente, que no hay lugar a la prosperidad de la excepción, puesto que la parte demandada sólo se limita a manifestar que asumió el pago de otra obligación distinta, como lo es, la consignada en la partida novena de la sentencia base de la acción, la cual no es ni siquiera objeto de controversia en el presente proceso.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

¿Se circunscribe a establecer si se encuentra probado el pago parcial de la obligación que conlleve a enervar las pretensiones de la demanda?

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

El título ejecutivo, conforme a las directrices del Art. 422 del CGP, es el documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por un Juez u otra providencia judicial que contengan una obligación clara, expresa y exigible y además sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, de manera tal que para el presente caso el título ejecutivo está conformado o corresponde a la sentencia proferida por el Juez Primero de Familia de esta ciudad el 7 de Junio del año 2019, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal del demandado EDINSSON PORRAS BAUTISTA y LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO radicado 2018-141, además del documento contentivo de la partición que se aduce en la providencia en mención, por lo que el despacho previendo que los presupuestos reseñados se cumplieran, libró mandamiento ejecutivo de *obligación de hacer* en contra del señor EDINSSON PORRAS BAUTISTA según obra en el expediente, el cual básicamente consistió en ordenarle realizar los pagos a las entidades crediticias en los montos que allá se dejaron establecidos.

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

Ahora bien, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación de la acreedora para que se edifique la obligación en cabeza del deudor, siendo de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el incumplimiento de la obligación adquirida y contentiva en un título ejecutivo es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

En el presente caso se pretende la ejecución de una obligación de hacer con fundamento en lo determinado en la liquidación de la sociedad conyugal aprobada mediante sentencia que configura como se dejó anunciado, el título ejecutivo base de la presente acción, frente al cual se opuso el demandado incoando la excepción de pago parcial de la obligación.

Al respecto es importante acotar que el pago es un modo de extinguir la obligación, según lo expresan los Arts. 1625 y 1626 del C. C.

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1º) Por la solución o pago efectivo...”

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

De otro lado, es importante acotar, que conforme a las directrices del Art. 167 del C. G. del P., le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, así mismo el Art. 225 de la obra en cita, señala a su tenor literal “. ..Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

Por tanto, conforme a lo expuesto, se recapitula, que al ser el pago el cumplimiento de lo que se debe y que recae en cabeza de quien lo alega probarlo, no existe duda para este juzgador, que es el ejecutado quien debe demostrar mediante cualquier medio de convicción, que la obligación por la cual se le demanda fue cancelada parcialmente como así lo alega en su escrito de defensa, pues de lo contrario, no tendrá eco la excepción propuesta, por lo que así se deberá declarar no probada.

Ahora bien, se reitera que en el asunto sub iudice el título ejecutivo está constituido por una sentencia judicial y el escrito de partición, frente a la cual como se expuso necesariamente el demandado debía aportar prueba del pago parcial que dice efectuó sobre las obligaciones en ellas contenidas, circunstancia que se echa de menos, pues no se aportó recibo o cualquier otro documento que demostrara o que permitiera llegar a la conclusión de configuración del medio de defensa propuesto, de ahí la importancia de la relación de los hechos que fundamentan una excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados fácticos o jurídicos, sino que deben ser concretos, claros y probados para establecer que la obligación contenida en el título ejecutivo se extinguió o se pagó en forma parcial, toda vez que al tenor de lo señalado en el Art. 167 del C. G. del P., que fue citado en párrafos precedentes, recae en quien alega el hecho probarlo, por tanto si se invocaba por parte del demandado que no adeudaba los valores o las sumas consignadas en el escrito de partición, reiterado en la sentencia base de la ejecución sino en una cuantía inferior a lo decretado en el mandamiento de pago, debía como se advirtió antes, probar tal circunstancia, lo que podía lograr allegando cualquier medio de convicción que avalara su dicho, pero ello se echa de menos, en otras palabras pero para significar lo mismo, se configura una orfandad probatoria respecto de los hechos base de la excepción.

Para resumir, en el presente caso la excepción no fue probada por el ejecutado, ya que no aportó ninguna prueba documental de comprobantes de pago parcial realizado para cumplir con cualquiera de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo o del pago parcial efectuado respecto de al

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

menos una de ellas, lo que conforme al Art. 225 del C. G. del P., conlleva a que se configure un indicio grave de la inexistencia del precitado acto, ni existe prueba testimonial que comprobara lo afirmado por éste, ello aunado al hecho de que en el escrito exceptivo la pasiva de la lid advierte haber efectuado el pago de una obligación en cuantía de \$1.525.459 pesos, que ni tan siquiera quedó contenida en el mandamiento ejecutivo que se libró en su contra o dicho en otras palabras, de una obligación que no se le ordenó debía cancelar, quedando establecido de esta manera, que la excepción queda en un simple enunciado y no en hechos concretos, claros y probados, por tal motivo, este Despacho infiere que no se ha cumplido con el pago parcial de la obligación y por tanto la excepción propuesta está llamada al fracaso y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, destacando que la excepción debe atacar la pretensión incoada, de manera que si la obligación no fue demandada, mal se haría excepcionar el pago de un crédito que ni siquiera se coaccionó al demandado en el mandamiento de pago para que cancelará, pues actuar contrario a ello configuraría una total incongruencia pretensión y excepción.

Es importante acotar, que por tratarse el presente asunto de una obligación de hacer, en la cual el demandado se encuentra compelido a realizar un pago a favor de un tercero, en virtud de las consecuencias derivadas de la sentencia que aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que corresponde a la sociedad conyugal de los señores Edinsson Porras Bautista y Laura Cristina Pulido Camacho, en donde se impuso tal obligación según la partición presentada, y en la cual se decretaron perjuicios por mora conforme da cuenta el mandamiento de pago, será del caso ordenar seguir adelante la ejecución frente a la orden proferida, bajo la arista, que ella se materializará mediante el cumplimiento forzado que trata el Art. 436 del C. G. del P., advirtiendo que por no tratarse de una crédito que se debe cancelar directamente a favor del ejecutante, no es necesario liquidar el crédito bajo los lineamientos del Art. 446 de la obra en cita, si no que la cuantificación de lo adeudado se verificará con la certificación expedida por la entidad financiera frente a cada obligación descrita en el auto de apremio, de manera que todo título judicial que se constituya a favor

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

de este proceso, deberá ser cancelado en forma directa a cada entidad descrita en el mandamiento de pago para materializar así el cumplimiento forzado al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, formulada por la parte ejecutada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** seguir adelante la ejecución de la obligación de hacer determinada en el mandamiento ejecutivo, advirtiendo que para ello se deberá observar lo establecido en el Art. 436 del C. G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Advertir que los títulos judiciales que sean consignados a favor del presente proceso deberán ser cancelados a favor de la entidades descritas en el mandamiento de pago proferido respecto de las obligaciones allí igualmente relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar certificado de cuenta de lo adeudado, ello a fin de materializar en forma forzada según los lineamientos del Art. 436 del C. G. del P., la obligación de hacer aquí ordenada.

ACCION:
RADICACIÓN No:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

EJECUTIVA
6800140030242019-00708-00
LAURA CRISTINA PULIDO CAMACHO
EDINSSON PORRAS BAUTISTA

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.366.987) equivalente al 5% del valor de las pretensiones, ello de conformidad con lo establecido en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y cumplido los presupuestos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos respectivos, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a7947acd95ef99a51249bb3da3ac95a2fef54ac3ddfca37640309047335fd
7**

Documento generado en 20/04/2021 02:58:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 21 de abril de 2021.
